CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto cumplido el traslado virtual de la liquidación de crédito. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00847**
Radicado	**2015- 00314**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Contacto Solutions S.A.S. (cesionario)**
Demandado (s)	**Edwin Ferney Fajardo Narvaez**

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ***($ 21.854.953)***, se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (**$362.000**) correspondiente a las agencias en derecho, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado a CONTACTO SOLUTIONS SAS, NIT. 900.097.543- 9; no obstante, verificada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., no se encuentran títulos pendientes por pagar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
661034d298f6aa3947d0662c7ce043c5ff17d0a8cbca7188b8e95e42980cf2eb
Documento generado en 09/10/2020 03:54:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto cumplido el requerimiento previo a resolver la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00842**
Radicado	**2019-00149**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**María Irma Arboleda Rodríguez**

De acuerdo con el memorial presentado por la representante judicial de la parte demandada, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P*., dispone aceptar la renuncia del poder conferido por *María Irma Arboleda Rodríguez.*, a la abogada *Angela Liliana Diaz Salazar,* es importante resaltar que de conformidad con el *artículo 76 inc.4 ibidem*, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado en debida forma el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
517a17ea7a54bad648799bb7cf89abe1ef77b7a1fcb6c9f0147be3cf43501039

Documento generado en 09/10/2020 03:54:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con aporte de dirección electrónica para notificación del demandado. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00843**
Radicado	**2019-00489**
Proceso	**Ejecutivo Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**María Eugenia Marín Ocampo**
Demandado (s)	**Honer Fidencio Fajardo Romo**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se autoriza la dirección electrónica: hofaro_8@hotmail.com, para que se intente la notificación personal del demandado de conformidad con el *art. 8 del decreto 806 de 2020.*

Para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica últimamente aportada. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notification, cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo *j02cmpalmoc@ cendoj.ramajudicial.gov.co.* Situación que debe hacerse conocer al ejecutado.

Se recuerda que cualquier cambio de dirección para notificación debe estar precedido por la autorización del despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2ddb850d3f46349ebb2ab290dc265e5ddd9c94e43b0e3d7cce90c5c5c28228f
Documento generado en 09/10/2020 03:54:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto cumplido el término de traslado de la demanda a los ejecutados. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00630**
Radicado	**2020-00032**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-**
Demandado (s)	**Duvan Stiven Mesa Álvarez – María Cereyda Pantoja Caicedo**

Teniendo en cuenta que *Duvan Stiven Mesa Álvarez* y *María Cereyda Pantoja Caicedo* se encuentran notificados de forma personal del auto mandamiento de pago del 0*4 de febrero de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avaluó y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *tres millones cuatrocientos mil pesos ($3.400.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d743dae0eab7be2560eb6da368fe93f19b616dbb80a26bf90e7a1a52760f2f98
Documento generado en 09/10/2020 03:54:27 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	**841**
Radicado	**2020-00077-00**
Proceso	**Ejecutivo de minima cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de Fomento e Inversion Popular "COOFIPOPULAR"**
Demandado (s)	**Claudia Liliana Ayala Gomez**

Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (***$34.285.144***), se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (**$1.157.500)** una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c15118795b253f91e8732a62923990f93b5e00e9e65902b4b70cf1975c6e29c

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
Documento generado en 09/10/2020 03:54:29 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador de la Gobernación y cumplida notificación al demandado. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00634**
Radicado	**2020-00132**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Fredy Hernán López Córdoba**
Demandado (s)	**William Armando Díaz Chamorro**

En consideración a que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del *28 de julio de 2020* a través de correo electrónico de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avaluó y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *doscientos mil pesos ($200.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ede58b8a3af31601ff6320634fb36ca7def026fb507b392b982947e8533bd34
Documento generado en 09/10/2020 03:54:38 p.m.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00631**
Radicado	**2020-00229**
Proceso	**Verbal (Simulación)**
Demandante (s)	**Rocío Carlosama Meneses**
Demandado (s)	**Larry Luis Rosas Cortes – Alejandra Yanet Collazos Lasso**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; sin embargo, se observa que se trata de un litigio originado en la simulación de una compraventa de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Mocoa- Putumayo, además de ello el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, la controversia suscitada con respecto a ella, ha de ser desatada con base en lo dispuesto en los *numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.,* teniendo en cuenta que la acción impetrada por la activa es contractual y no real.

El numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé *«[E]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».*

Por su parte el numeral 3º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, en materia de competencia territorial, que *«<u>[E]n los procesos originados en un negocio jurídico</u> o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.». (Subrayado nuestro).*

De acuerdo con las normas anteriormente transcritas, podemos inferir que en las demandas derivadas de un negocio jurídico; en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Bajo ese entendido, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la *Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia* al desatar conflictos de competencia en el sentido de que: "**si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe *"seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)""***[1].

Así las cosas, de una lectura del escrito primogénito de la demanda se vislumbra que en el acápite de competencia se afirmó básicamente que por el lugar de ubicación del inmueble y por la elaboración del contrato de compraventa en la *Notaria Única del Circuito de Mocoa*, el *Juez Civil de Mocoa* de reparto es el competente para conocer de la presente demanda; referentes que en materia contractual no son tenidos en cuenta por el legislador para asignación de la competencia, en este sentido la judicatura en aplicación al *inc. 2 del art. 90 del C.G.P*., resuelve:

> **1.-** Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón al domicilio de los demandados.
>
> **2.-** Remítase el proceso por secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que haga su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que conozca del asunto por ser de su competencia, conforme a lo brevemente argumentado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d32868c6bb46e3805ef6a8ac7bb68862ef454937f93b67cb751e963c08c45b7

[1] Auto del 23 de febrero del 2010, Exp. 2005-00249-00.; Auto. Ref. CC-11001-02-03-000-2012-00241-00 del veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012); AC360-2020 del 07 de febrero de 2020, Exp. 11001-02-03-000-2019-04100-00

Documento generado en 09/10/2020 03:54:40 p.m.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00837**
Radicado	**2020-00231**
Proceso	**Ejecutivo Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zolanye Stella Rojas García**
Demandado (s)	**Carmen Alicia García Delgado – Eliecer Lizardo Fajardo Pantoja**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.- SJYC - *(Art. 84 numeral 2 del C.G.P.).*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8107ace9d96fbf5aad1462854cb427dc1d2cbf7187a6aa7e95cba322e3c2acf4
Documento generado en 09/10/2020 03:54:42 p.m.